



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

Nº de registro: 2591/90

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Arsenio Conde
Valledor, representado por el
Procurador don Jesús Verdasco
Triguero

SOBRE: Auto de la Sección 14ª
de lo Civil de la Audiencia
Provincial de Madrid de 9 de
octubre de 1990

En el asunto de referencia, y en la pieza separada
de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Jesús Verdasco Triguero, en nombre y repre-
sentación de don Arsenio Conde Valledor, por escrito que tuvo
entrada en este Tribunal el 12 de noviembre de 1990, interpone
recurso de amparo contra el Auto de la Sección 14ª de la Au-
diencia Provincial de Madrid de 9 de octubre de 1990.

2.- La solicitud de amparo se basa en los siguien-
tes hechos. La entidad UGARTE S.A. instó juicio ejecutivo por
impago de una letra contra el hoy actor de amparo y otras per-
sonas. Señalado como domicilio de todos los demandados el de
una entidad de crédito, los actos de comunicación resultaron
infructuosos, por lo que se les declaró en rebeldía,
procediéndose a las citaciones mediante edictos. Tras los co



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

respondientes trámites, se dictó Sentencia el 23 de julio de 1983.

Firme la anterior Sentencia, la entidad ejecutante solicitó por vía de mejora el embargo de un inmueble propiedad del hoy actor de amparo en el que tiene su domicilio. Tras acceder el Juzgado a la mejora del embargo, éste se practica, decretando su anotación en el Registro de la Propiedad, notificándoselo a la esposa del actor. Teniendo éste conocimiento de las actuaciones, formuló escritos el 10 de julio y el 20 de septiembre de 1985 oponiéndose al procedimiento. Sin que mediara respuesta del órgano judicial, el 24 de febrero de 1986 se dictó providencia solicitando al hoy recurrente que nombrara perito para tasar el bien embargado, a lo que se procedió. Por providencia de 21 de noviembre de 1986, el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Madrid ordenó sacar a subasta el inmueble, señalando al efecto el precio de tasación; asimismo, se ordenó que se le notificara al demandado, hoy actor, la citada providencia. No obstante, este último mandato no se llevó a cabo, limitándose a publicar los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid. Celebrada la subasta sin conocimiento del demandado, y adjudicado el bien, se requirió para aportar los títulos de propiedad. El hoy actor, reiteró que existía una causa penal pendiente con origen en las letras de cambio ejecutadas; requerido de nuevo para otorgar escritura, el actor se personó en autos solicitando la nulidad de actuaciones. Tras los correspondientes trámites, dicha petición fue desestimada por Auto de 6 de mayo de 1988; recurrida esta decisión en reposición, ésta fue desestimada por nuevo Auto de 3 de octubre de 1988; interpuesto recurso de apelación, ésta fue desestimada por el Auto ahora recurrido.

La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la CE por entender que la falta de notificación de la providencia que ordenó sacar a subasta el inmueble objeto de ejecución ha causado indefensión al actor de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0347532

amparo. Mediante otrosí solicita que se suspenda la ejecución de la resolución recurrida.

3.- La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de febrero de 1991, tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1.c de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

4.- Evacuadas las alegaciones legalmente previstas por la representación del actor y por el Ministerio Fiscal, la Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 7 de marzo de 1991, acordó admitir a trámite la demanda; asimismo ordenó la apertura de la pieza separada de suspensión.

5.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 14 de marzo de 1991, realiza las alegaciones legalmente previstas en relación con la procedencia o no de suspender la ejecución del acto recurrido durante la tramitación del recurso de amparo. Entiende que en el presente asunto la no suspensión supondría que se otorgara escritura pública de compraventa del inmueble objeto de litigio. Una hipotética anulación de la subasta en el caso de que prosperara el recurso de amparo podría hacer de difícil o imposible realización la vuelta a la situación anterior al poderse disponer del inmueble en favor de terceros.

Por otra parte, un retraso en la formalización de la escritura pública podría causar perjuicios al adquirente por subasta; en consecuencia procede establecer las garantías que se estimen oportunas a esos efectos.

Concluye el Fiscal señalando que no se opone a la suspensión solicitada en los términos señalados.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

54
-4-

0 0347533

6.- La representación del actor, por escrito de 15 de marzo de 1991, realiza sus alegaciones. Tras reiterara lo manifestado en sus anteriores escritos, señala que la ejecución de la resolución recurrida supondría que el actor y su familia deberían abandonar el inmueble litigioso en el que poseen su domicilio habitual. Por otra parte, el otorgamiento de escritura supondría la posibilidad de disponer del bien, pudiendo incluso enajenarse a un tercero. En consecuencia, los perjuicios que supondría la no ejecución harían perder al amparo su finalidad, razón por la cual se insta aquélla ofreciendo la constitución de la caución que se considere suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran irrogarse a terceros.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56.1 de la LOTC establece la posibilidad de que se suspenda la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

En el presente asunto, tal y como ponen de manifiesto recurrente y Ministerio Fiscal, la ejecución del acto recurrido podría causar perjuicios innegables de difícil reparación por cuanto, no sólo traería consigo el desalojo del actor y de su familia del domicilio familiar, sino que haría posible la enajenación a terceros del bien litigioso. Ello hace que el interés general existente en la ejecución de las resoluciones judiciales deba ceder en este caso frente a esos perjuicios.

Ahora bien, como también pone de manifiesto el Ministerio Fiscal y deja ver la propia representación del actor, la suspensión en la ejecución podría ocasionar perjuicios a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0347535

quien ha obtenido una resolución judicial favorable en el caso de que la presente petición de amparo no prosperara. Ello aconseja que el recurrente garantice los posibles perjuicios que para terceros pudieran derivarse de la suspensión, para lo cual deberá prestar la caución que determine el órgano judicial encargado de la ejecución de la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión del Auto de la Sección 14ª de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de octubre de 1990 siempre que el recurrente afiance los posibles perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar a la otra parte en la cuantía y forma que determine el órgano judicial competente.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y uno.

Francisco Javier

María

[Firma]

Alonso

Ante mi